



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

C-080-06.

Panamá, 11 de octubre de 2006.

Doctor
Dámaso Solís Peña
Director General del Registro Civil
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, con el objeto de emitir la opinión de esta Procuraduría respecto a la viabilidad de revocar el acto administrativo que contiene la inscripción del nacimiento de Juan Antonio Díaz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, por las siguientes causas:

1. Cuando fuese emitida sin competencia para ello;
2. **Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;**
3. Si el afectado consiente en la revocatoria;
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

Del análisis de los documentos aportados con su petición, resulta claro que la inscripción del nacimiento que aparece a nombre de Juan Antonio Díaz se sustentó en una serie de documentos y testimonios con contradicciones, tales como la diferencia en cuanto al lugar y año de nacimiento que consta en la copia de cédula de identidad personal 1-1-200469 expedida por la alcaldía municipal de Sonsonante, República de El Salvador y el acta de inscripción de nacimiento 1263 de la Dirección General de Registro Civil, Tribunal Electoral, República de Panamá en la que consta que Juan Antonio Díaz nació el 18 de febrero de 1962, en el Hospital Manuel Amador Guerrero, Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón

De acuerdo a los elementos probatorios acreditados en el expediente administrativo se puede concluir que la inscripción de nacimiento que aparece a nombre de Juan Antonio Díaz se efectuó en base a declaraciones falsas hechas con tal propósito lo que constituye una causal de revocatoria del acto administrativo mediante la cual se ordenó la inscripción del nacimiento objeto de nuestra atención, según lo dispone el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

En atención a lo antes expuesto, esta Procuraduría considera viable la revocatoria de dicho acto por parte de la Registro Civil de Panamá.

Finalmente cabe advertir, que a partir de la vigencia de la ley 31 de 25 de julio de 2006, por la cual se regula el registro de hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y se reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, la cancelación de inscripciones de nacimientos que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña, se surtirá siguiendo el procedimiento sumario previsto en el Código Electoral, con la participación de la Procuraduría de la Administración como parte en el proceso.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1090/au.

Adj. Expediente de Juan A. Díaz

